el derecho, decida si procede ó no la admision de la demanda (1). Hecha la informacion debe presentarse otro escrito solicitando se admita la demanda, que la parte contra quien se pide no moleste en lo mas mínimo á la que pide la separacion, y que se deposite á la mujer en el caso en que el marido fuese el demandante, ó á peticion de aquella si la misma lo fuere, en casa segura y de confianza, en el mismo punto de vecindad ó residencia, á cuyo efecto el juez eclesiástico debe impetrar el auxilio del brazo secular (2). Como puede suceder que las diligencias relativas á la informacion y depósito pedidos por la parte demandante, hayan de practicarse fuera de la capital de la diócesis donde se ha entablado la causa de divorcio, es indispensable en tales casos comisionar á un eclesiástico condecorado del pueblo en que aquellas han de efectuarse (3), facultándole para implorar con este

(1) Aun cuando no aparece absolutamente necesaria la audiencia fiscal para admitir ó no la informacion, es sin embargo conveniente su dictámen para mayor seguridad del juez y acierto en negocio de tanta trascendencia.

(2) En la práctica los tribunales eclesiásticos suelen admitir la demanda y dar traslado á la parte sin citacion fiscal ni nombramiento de un defensor del matrimonio. Es, sin embargo, mas conforme á la naturaleza de las causas de divorcio y al espíritu de la Iglesia, que se cite al fiscal ó nombre un defensor encargados de pedir la práctica de las diligencias necesarias para evitar la separacion de los cónyuges y los fraudes que pueden poner en juego para conseguirla. Esta opinion, si bien no es la general se funda en el interés de la Iglesia y del Estado, y es muy conforme á la constitucion «*Dei miseratione*» de Benedicto XIV, de 3 de noviembre de 1741 (33 del tomo I de su Bulario, pág. 49), que mandando designar en todas las diócesis *defensores de matrimonios*, no los limita á las causas de nulidad.

(3) A fin de que no se omita diligencia alguna necesaria de las relativas á la informacion y depósito en los casos en que ambas han de hacerse fuera del punto donde reside el tribunal eclesiástico, y con el objeto de evitar indiscreciones que puedan producir escándalo en la práctica de aquellas, conviene que los pro-